en su poder, el restablecer el equilibrio que se pierde desde el momento en que falta la base cardinal de nuestro sistema de gobierno: su eleccion libre por el pueblo. Y que no se me diga que esto es imposible: todas las decepciones sobre este punto, sufridas por el país, deben ser impotentes para matar la fé en las instituciones: si el sufragio libre es imposible, la República representativa, democrática, federal, que creemos tener, es un sarcasmo.

Como en mi sentir este amparo no procede por ninguno de los tres capítulos por los que principalmente se ha pedido, yo votaré negándolo, por las razones que he expuesto con una extension que espero me sea dispensada.

Ejecutoria de la Suprema Corte en el amparo de Tlaxcala.

México, Noviembre 26 de 1879.—Visto el juicio de amparo que ante el Juzgado de Distrito de Tlaxcala interpuso el Lic. Ramon Miranda, como apoderado de Ciriaco Marron, contra los procedimientos del Jefe de Hacienda del Estado, que en virtud de la ley de 5 de Junio último y su Reglamento de 6 del mismo mes, le ha pasado dos comunicaciones, haciéndole saber en la primera, que la cuota que se le asigna para el pago de la contribucion correspondiente á la fábrica de su propiedad, sita en la jurisdiccion de Zacatelco, fábrica en que se elaboran artefactos de algodon; y notificándole en la segunda que si dentro del plazo de tres dias no satisface la cantidad que se le ha señalado, se procederá al embargo de bienes bastantes á cubrirla, poniendo en ejecucion la facultad económico-coactiva; con cuyos actos, en concepto del promovente, han sido violadas en perjuicio de su representado las garantías consignadas en los arts. 13, 16 y 17 de la Constitucion federal. Visto el informe de la autoridad ejecutora, el alegato del promovente, lo pedido por el Promotor fiscal y la sentencia del Juzgado de Distrito, fecha 27 de Setiembre del corriente año, en que se concede el amparo solicitado.

Considerando, 1º: Que las razones que se hacen valer para la procedencia del recurso pueden reasumirse en dos principalmente: primera, que la ley de presupuestos de ingresos de 5 de Junio próximo pasado, no fué expedida en la parte relativa con los requisitos constitucionales; y segunda, que ella está en pugna con los principios de equidad y proporcion en los impuestos, sancionados aquellos por la ley fundamental, haciendo descansar sobre esta base los demas razonamientos con que trata de probarse que el art. 1º, fraccion XIV de aquel presupuesto y su Reglamento violan las garantías que se invocan:

Considerando, 2º: Que la primera objecion carece de fundamento, si se tiene en cuenta, como debe tenerse, que en la Cámara de Diputados se inició la contribucion de que trata la fraccion XIV, en uso de la facultad que le concede la parte final, fraccion VI, letra A del art. 72 de las reformas de la Constitucion, de 13 de Noviembre de 1874, cuya Cámara es la que debe iniciar las contribuciones que á su juicio deben decretarse para cubrir el presupuesto anual de gastos; que la disposicion de que se trata no ha sido una iniciativa de los Diputados, sino el resultado del estudio que la Comision de presupuestos hizo de la remitida por el Ejecutivo, y por lo mismo la comprendió en el dictámen que extendió conforme á la

obligacion que le impone el art. 69 constitucional; dictámen que fué discutido y aprobado de conformidad con el Reglamento de Debates: que en virtud de que la repetida fraccion XIV fué propuesta por la Cómision especial de que habla el art. 69 citado, aprobada por la mayoría de las dos Cámaras legislativas, y sancionada por el Ejecutivo, tiene los requisitos esenciales que la constituyen ley: que en las facultades del Poder Legislativo federal ha estado decretar el impuesto á que se refiere dicha disposicion, por no estarle prohibido imponer contribuciones que pesen sobre la riqueza de los habitantes de los Estados, pues si bien estos pueden, en virtud de su soberanía é independencia, en cuanto al régimen interior, imponer las contribuciones necesarias á cubrir los gastos públicos, no se opone á este derecho ni está limitado por la ley fundamental, el que tiene la Federacion para establecer impuestos generales á los habitantes de la República: que con objeto de que aquellos no pesen demasiado sobre la riqueza de los Estados y á fin de que haya el justo equilibrio entrambos impuestos, está bien previsto por el Pacto federativo que los Diputados representantes de los Estados, que deben conocer sus necesidades, sean los que decreten las contribuciones con que se han de cubrir los gastos del Gobierno de la Union en el año fiscal:

Considerando, 3º: Que el presupuesto de 5 de Junio no puede llamarse ley privativa en el sentido del art. 13 constitucional, por no referirse á determinadas personas ni á un solo Estado de la Federacion, sino á todos los productos de hilados y tejidos que se elaboren en el país, lo cual constituye que esa disposicion sea general, como lo es, por ejemplo, la que ha mucho tiempo estableció el impuesto de cinco por ciento sobre el oro y la plata acuñados que de todos los Estados se exporten de la República, no obstante que otras leyes exceptúan

de los derechos de exportacion los frutos agrícolas y productos industriales del territorio nacional: que además no prueba que la ley sea especial la circunstancia de que solo se refiera á las fábricas de hilados y tejidos, porque ella no debe considerarse aisladamente sino en conjunto con las otras disposiciones que forman el presupuesto de ingresos, en las que tambien aparecen gravados otros ramos de la riqueza pública, aunque con distintas denominaciones: que si es que el presupuesto de 5 de Junio exceptúa del impuesto á los capitales que no pasen de quinientos pesos, empleados en las negociaciones de hilados y tejidos, esto mismo convence que en su expedicion se han considerado los principios de equidad, lo cual todavía resalta más, cuando se advierte que el legislador aumentó los derechos de importacion sobre los efectos similares, en la misma proporcion que gravó los que se producen en el país, con el propósito de poner estos á salvo de la competencia que podia menoscabar los intereses de los fabricantes nacionales: que con respecto á que no es proporcional la contribucion que se trata de cobrar, no existe probada en autos esa desproporcion, ni en cuanto al exceso en el impuesto, ni por lo que mira á la falta de igualdad en su distribucion:

Considerando, 4º: Que habiéndose limitado el Jefe de Hacienda á notificar al promovente que si no entera dentro de tercero dia la cuota que se le tiene asignada, se le embargarán bienes equivalentes, no hay la violacion del art. 16 constitucional, puesto que es lícito á la Administracion cobrar los impuestos y proceder conforme á la facultad económico-coactiva mientras el asunto no toma el carácter contencioso, en cuyo caso la autoridad judicial es quien debe conocer.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitucion general, se revoca la sentencia men-

cionada del Juzgado de Distrito, y se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Ciriaco Marron, representado en este juicio por el Lic. Ramon Miranda, contra los actos de que se queja.

Devuélvanse las actuaciones al juzgado de su orígen, con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos en cuanto á la sentencia y sus fundamentos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Manuel Alas.—Antonio Martinez de Castro.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Eleuterio Avila.—Simon Guzman.—José Manuel Saldaña.—José Eligio Muñoz.—Enrique Landa*, Secretario.—Rúbrica de todos los CC. Presidente, Magistrados y del Secretario.

Ejecutoria de la Suprema Corte en el amparo de Monterey.

México, Noviembre 26 de 1879.—Visto el juicio de amparo, que ante el Juzgado de Distrito de Nuevo-Leon, interpusieron Antonio L. Rodriguez, Manuel Sepúlveda y Roberto Lan, el primero como encargado ó agente de «El Porvenir,» el segundo de «La Fama» y el tercero como dueño de «La Leona,» fábricas de hilados establecidas en el Estado, contra los efectos de la partida XIV de la ley de presupuestos, expedida por el Congreso de la Union el 5 de Junio último, y su Reglamento del dia 6 del mismo mes; cuyas disposiciones, en concepto de los promoventes, han violado los arts. 1º, 16, 31 y 41 de la Constitucion federal. Visto el informe de la autoridad ejecutora, las pruebas rendidas por los quejosos, su alegato, el pedimento del Promotor fiscal y la sentencia del Juzgado de Distrito, fecha 30 de Setiembre del corriente año, en que se deniega el amparo solicitado y se impone á cada uno de los quejosos una multa de cien pesos.

Considerando, 1º: Que las razones que se hacen valer para la procedencia del recurso pueden reasumirse en dos principalmente: primera, que la ley de presupuestos de ingresos, de 5 de Junio próximo pasado, no fué expedida en la parte relativa con los requisitos constitucionales; y segunda, que ella está en pugna con los principios de equidad y proporcion en los impuestos sancionados aquellos por la ley fundamental, haciendo descansar sobre esta base los demas razonamientos con que trata de probarse que el art. 1º, fraccion XIV de aquel presupuesto y su Reglamento violan las garantías que se invocan:

Considerando, 2º: Que la primera objecion carece de fundamento, si se tiene en cuenta, como debe tenerse, que en la Cámara de Diputados se inició la contribucion de que se trata en la fraccion XIV, en uso de la facultad que le concede la parte final, fraccion VI, letra A del art. 72 de las reformas de la Constitucion de 13 de Noviembre de 1874, cuya Cámara es la que debe iniciar las contribuciones que á su juicio deben decretarse para cubrir el presupuesto anual de gastos, que la disposicion de que se trata no ha sido una iniciativa de los Diputados, sino el resultado del estudio que la Comision de presupuestos hizo de la remitida por el Ejejutivo, y por lo mismo la comprendió en el dictámen que ex-

tendió conforme á la obligacion que le impone el artículo 69 constitucional, dictámen que fué discutido y aprobado de conformidad con el Reglamento de Debates: que en virtud de que la repetida fraccion XIV fué propuesta por la Comision especial de que habla el art. 69 citado, aprobada por la mayoría de las Cámaras legislativas y sancionada por el Ejecutivo, tiene los requisitos esenciales que la constituyen ley: que en las facultades del Poder Legislativo federal ha estado decretar el impuesto á que se refiere dicha disposicion, por no estarle prohibido imponer contribuciones que pesen sobre la riqueza de los habitantes de los Estados, pues si bien estos pueden en virtud de su soberanía é independencia en cuanto al régimen interior, imponer las contribuciones necesarias para cubrir los gastos públicos, no se opone á este derecho ni está limitado por la ley fundamental, el que tiene la Federacion para establecer impuestos generales á los habitantes de la República: que con objeto de que aquellos no pesen demasiado sobre la riqueza en los Estados y á fin de que haya el justo equilibrio entre ambos impuestos, está bien previsto por el Pacto federativo que los Diputados representantes de los Estados que deben conocer sus necesidades, sean los que decreten las contribuciones con que se han de cubrir los gastos del Gobierno de la Union en el año fiscal:

Considerando, 3º: Que el presupuesto de 5 de Junio no puede llamarse ley privativa en el sentido del art. 13 constitucional, por no referirse á determinadas personas ni á un solo Estado de la Federacion, sino á todos los productos de hilados y tejidos que se elaboren en el país, lo cual constituye que esa disposicion sea general, como lo es por ejemplo, la que ha mucho tiempo estableció el impuesto de cinco por ciento sobre el oro y plata acuñados que de todos los Estados se exporten de la República, no obstante que otras leyes exceptúan de los derechos de exportacion los frutos agrícolas y productos industriales del territorio nacional: que además no prueba que la ley sea especial, la circunstancia de que solo se refiera á las fábricas de hilados y tejidos, porque ella no debe considerarse aisladamente, sino en conjunto con las otras disposiciones que forman el presupuesto de ingresos, en las que tambien aparecen gravados otros ramos de la riqueza pública, aunque con distintas denominaciones: que si es que el presupuesto de 5 de Junio exceptúa del impuesto á los capitales que no pasen de quinientos pesos, empleados en las negociaciones de hilados y tejidos, esto mismo convence que en la expedicion se han considerado los principios de equidad, la cual todavía resalta más cuando se advierte que el legislador aumentó los derechos de importacion sobre los efectos similares en la misma proporcion que gravó los que se producen en el país, con el propósito de poner estos á salvo de la competencia que podia menoscabar los intereses de los fabricantes nacionales: que con respecto á que no es proporcional la contribucion que se trata de cobrar, no existe probada en autos esa disposicion, ni en cuanto al exceso en el impuesto, ni por lo que mira á la falta de igualdad en su distribucion.

Considerando, 4º: Que habiéndose limitado el Jefe de Hacienda á notificar al promovente que si no entera dentro de tercero dia la cuota que se le tiene asignada, se le embargarán bienes equivalentes, no hay la violacion del art. 16 constitucional, puesto que es lícito á la administracion cobrar los impuestos y proceder conforme á la facultad económico-coactiva mientras el asunto no toma el carácter contencioso, en cuyo caso la autoridad judicial es quien debe conocer.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitucion general, se decreta: 1º Que es de

confirmarse y se confirma la mencionada sentencia del Juzgado de Distrito en la parte que declaró, que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Antonio L. Rodriguez, Manuel Sepúlveda y Roberto Lan, contra los efectos de la partida XIV de la ley de presupuesto de ingresos de la Federacion, de 5 de Junio último y su Reglamento del dia 6 del propio mes. 2º Se revoca dicha sentencia en la parte que impuso á cada uno de los promoventes una multa de cien pesos.

Devuélvanse estas actuaciones al Juzgado de su orígen con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por Mayoría de votos en cuanto al primer punto y sus fundamentos, y por unanimidad respecto del segundo, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Manuel Alas.—Antonio Martinez de Castro.—Miguel Blanco.—José M. Bautista.—Eleuterio Avila.—Simon Guzman.—José Manuel Saldaña.—José Eligio Muñoz.—Enrique Landa*, Secretario.

Ejecutoria de la Suprema Corte en el amparo del Saltillo.

México, veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

Visto el juicio de amparo que ante el Juez de Distrito de Coahuila interpusieron el Lic. Antonio García Carrillo en representacion de Madero y Cª, de «Parras,» Juan C. O'Sul-

livan, Desiderio Dávila Valle por sí y como tutor de su hermano Martin, Francisco Arizpe y Ramos, Lezin Barause y Severiano Urquijo, sustituido este último por Francisco C. Fuentes, contra la ejecucion del art. 1º, fraccion XIV de la ley de 5 de Junio último, expedida por el Congreso de la Union, y su Reglamento del dia 6 del mismo mes, cuyas disposiciones tiende á hacer efectivas el Jefe de Hacienda del Estado, en las negociaciones de hilados y tejidos que representan los quejosos, quienes consideran que el impuesto de que habla el citado artículo, fraccion XIV, es contrario al art. 31, fraccion II de la Constitucion general, y viola en sus personas las garantías consignadas en los arts. 4º, 13 y 16 de la misma Constitucion. Visto el informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, las pruebas y alegatos de los promoventes, el pedimento del Promotor fiscal y la sentencia del Juzgado de Distrito, fecha 30 de Setiembre del corriente año, en que se concede el amparo solicitado.

Considerando, 1º: Que las razones que se hacen valer para la procedencia del recurso pueden reasumirse en dos principalmente: 1ª, que la ley de presupuestos de ingresos de 5 de Junio próximo pasado no fué expedida en la parte relativa con los requisitos constitucionales; y 2ª, que ella está en pugna con los principios de equidad y proporcion en los impuestos, sancionados aquellos por la ley fundamental, haciendo descansar sobre esta base los demas razonamientos con que trata de probarse que el art. 1º, fraccion XIV, de aquel presupuesto y su Reglamento violan las garantías que se invocan.

Considerando, 2º: Que la primera objecion carece de fundamento, si se tiene en cuenta, como debe tenerse, que en la Cámara de Diputados se inició la contribucion de que trata la fraccion XIV, en uso de la facultad que le concede la

parte final, fraccion VI, letra A, del art. 72 de las reformas de la Constitucion, de 13 de Noviembre de 1874, cuya Cámara es la que debe iniciar las contribuciones que á su juicio deben decretarse para cubrir el presupuesto anual de gastos; que la disposicion de que se trata no ha sido una iniciativa de los Diputados, sino el resultado del estudio que la Comision de presupuestos hizo de la remitida por el Ejecutivo, y por lo mismo la comprendió en el dictámen que extendió conforme á la obligacion que le impone el art. 69 constitucional, dictámen que fué discutido y aprobado de conformidad con el Reglamento de Debates: que en virtud de que la repetida fraccion XIV fué propuesta por la Comision especial de que habla el art. 69 citado, aprobada por la mayoría de las dos Cámaras legislativas y sancionada por el Ejecutivo, tiene los requisitos esenciales que la constituyen ley: que en las facultades del Poder Legislativo federal ha estado decretar el impuesto á que se refiere dicha disposicion, por no estarle prohibido imponer contribuciones que pesen sobre la riqueza de los habitantes de los Estados, pues si bien estos pueden en virtud de su soberanía é independencia en cuanto al régimen interior, imponer las contribuciones necesarias á cubrir los gastos públicos, no se opone á este derecho ni está limitado por la ley fundamental el que tiene la Federacion para establecer impuestos generales á los habitantes de la República: que con objeto de que aquellos no pesen demasiado sobre la riqueza de los Estados, y á fin de que haya el justo equilibrio entrambos impuestos, está bien previsto por el Pacto Federativo que los Diputados representantes de los Estados que deben conocer sus necesidades, sean los que decreten las contribuciones con que se han de cubrir los gastos del Gobierno de la Union en el año fiscal.

Considerando, 3º: Que el presupuesto de 5 de Junio no

puede llamarse ley privativa en el sentido del art. 13 constitucional, por no referirse á determinadas personas ni á un solo Estado de la Federacion, sino á todos los productos de hilados y tejidos que se elaboren en el país, lo cual constituye que esa disposicion sea general, como lo es, por ejemplo, la que ha mucho tiempo estableció el impuesto de 5 por 100 sobre el oro y plata acuñados que de todos los Estados se exporten de la República, no obstante que otras leyes exceptúan de los derechos de exportacion los frutos agrícolas y productos industriales del territorio nacional: que además no prueba que la ley sea especial, la circunstancia de que solo se refiera á las fábricas de hilados y tejidos, porque ella no debe considerarse aisladamente sino en conjunto con las otras disposiciones que forman el presupuesto de ingresos en las que tambien aparecen gravados otros ramos de la riqueza pública, aunque con distintas denominaciones: que si es que el presupuesto de 5 de Junio exceptúa del impuesto á los capitales que no pasen de quinientos pesos, empleados en las negociaciones de hilados y tejidos, esto mismo convence que en su expedicion se han considerado los principios de equidad, lo cual todavía resalta más cuando se advierte que el legislador aumentó los derechos de importacion, que gravó los que se producen en el país, con el propósito de poner estos á salvo de la competencia que podia menoscabar los intereses de los fabricantes nacionales: que con respecto á que no es proporcional la contribucion que se trata de cobrar, no existe probado en autos esa desproporcion, ni en cuanto al exceso en el impuesto, ni por lo que mira á la falta de igualdad en su distribucion.

Que de todo lo expuesto resulta que, en el caso, no hubo violacion de las garantías que se han invocado por los quejosos.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitucion federal, se revoca la mencionada sentencia del Juzgado de Distrito, y se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Madero y C.ª, Juan C. O'Sullivan, Desiderio Dávila Valle, Francisco Arizpe y Ramos, Lezin Barause y Severiano Urquijo, contra los actos de que se quejan.

Devuélvanse las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos en cuanto á la sentencia y sus fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Manuel Alas.—Antonio Martinez de Castro.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Eleuterio Avila.—Simon Guzman.—José Manuel Saldaña.—José Eligio Muñoz.—Enrique Landa*, Secretario.

Rúbricas de todos los ciudadanos Magistrados y del Secretario.

BIBLIOTECA PUBLICA DE NUEVO LEON